



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
11 de octubre 2021

DETEREL: 1080/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : **Opinión** sobre el proyecto de resolución que solicita al Superintendente de Bancos, Alejandro Fernández Whipple, disponer de las medidas necesarias para que las entidades de intermediación financiera procedan según las disposiciones legales, antes de ejecutar embargos retentivos o de oposición.

Ref. : Oficio núm. 000002754 de fecha 01 de octubre de 2021, **Ex. 01096-2021-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Esta iniciativa fue presentada por el señor **Virgilio Cedano Cedano**, senador de la República por la provincia, de **La Altagracia**.

1.1.- La resolución establece:

Resolución que solicita al Superintendente de Bancos, Alejandro Fernández Whipple, disponer de las medidas necesarias para que las entidades de intermediación financiera procedan según las disposiciones legales, antes de ejecutar embargos retentivos o de oposición

Considerando primero: Que el Embargo Retentivo o de Oposición está contemplado en el Código de Procedimiento Civil y constituye una de las vías de ejecución más efectiva para obligar al deudor a honrar sus obligaciones financieras ante un tercer acreedor;

Considerando segundo: Que el Embargo Retentivo o de Oposición se fundamenta en que los bienes muebles a embargar se encuentran en manos de un tercero y procede cuando



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

existen deudas incumplidas con plazos excesivos, lo que obliga al deudor a responder con sus activos frente al acreedor, siendo el más común de estos embargos en la República Dominicana, el que se hace en manos de entidades de intermediación financiera o instituciones bancarias;

Considerando tercero: Que el [Código](#) de Procedimiento Civil dominicano, en su artículo 557, dispone :*"todo acreedor puede, en virtud de título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas o efectos pertenecientes a su deudor, u oponerse a que se le entreguen a éste"*; en ese mismo orden, el 558 establece: *"Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia, permitir el embargo retentivo u oposición"*;

Considerando cuarto: Que del espíritu de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se desprende que para la ejecución de un embargo retentivo o de oposición se requieren la existencia de un título auténtico y la solicitud de la ejecución, vía el juez de primera instancia de la jurisdicción correspondiente, así lo confirma la jurisprudencia dominicana cuando establece: *"...para llevar a cabo un embargo retentivo, es necesario que se tome como base del procedimiento un título auténtico o bajo firma privada y el permiso acordado por juez competente..."* (B. J. 305, diciembre de 1935, pág. 494);

Considerando quinto: Que varias entidades de intermediación financiera de nuestro país, al momento de ejecutar un embargo retentivo o de oposición a cuentas bancarias, consienten como bueno y válido el simple acto de alguacil para ejecutar la acción, obviando así las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil y validando tal festinación en la práctica, a la vez que dejan sin efecto que la no reparación de esta formalidad conduciría a la nulidad de la pretensión del embargo;

Considerando sexto: Que, si bien es cierto que ante un embargo retentivo una entidad bancaria no puede asumir el papel del juez del embargo dado que carece de las calidades y facultades requeridas para establecer si procede o no el embargo, retentivo que se le notifica, sin embargo, está en la obligación de examinar los actos que reciben para reparar si estos se ajustan a las formalidades procedimentales previo a la ejecución del embargo;

Considerando séptimo: Que resulta contradictorio e inverosímil, que las entidades de intermediación financiera que no cumplen con las formalidades exigidas por la ley y ejecutan embargos retentivos a cuentas bancarias simplemente con un acto de alguacil, son las mismas entidades que exigen el auto de un juez para llevar a cabo el levantamiento del embargo;

Considerando octavo: Que, para el caso de los embargos retentivos a las cuentas bancarias, las formalidades para su aplicación deben ser muy rigurosas, ya que en las entidades de intermediación financiera descansa un elemento fundamental que es la confianza del público en el sistema financiero, y es en base a esa confianza que las personas depositan su dinero en la institución bancaria, de forma tal que, si se validan los simples actos de alguacil



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

para ejecutar los embargos retentivos, entonces, el factor confianza estimula el riesgo de desconfianza en la entidad bancaria, lo que conlleva al desmedro de la buena salud del sistema financiero;

Considerando noveno: Que, con la finalidad de buscar controles efectivos y evitar la mala práctica por parte de algunas entidades de intermediación financiera en nuestro país, es necesario que el órgano rector y responsable del sistema financiero dominicano se pronuncie mediante resolución, en la cual se les exhorte a las entidades bancarias que si un embargo retentivo o de oposición a las cuentas de los depositantes no se realiza mediante el debido procedimiento establecido por la ley, este se declare inadmisibles;

Considerando décimo: Que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tiene como atribución principal, realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el debido cumplimiento por parte de las indicadas entidades de lo dispuesto en esta Ley núm. 183-02, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Considerando décimo-primero: Que es deber del Congreso Nacional supervisar todas las políticas públicas que implemente el Gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley núm. 2214, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Vista: La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que Aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

Visto: El Reglamento del Senado de la República.

RESUELVE:

Primero: Solicitar al Superintendente de Bancos, **Alejandro Fernández Whipple**, disponer de las medidas necesarias a los fines de que las entidades de intermediación financiera **procedan según las disposiciones legales** y apliquen el debido procedimiento, frente a la imposición de los embargos retentivos o de oposición a las cuentas de los depositantes y evitar embargos no sustentados en sentencias o títulos ejecutorios, acciones irregulares que afectan su desenvolvimiento económico.

Segundo: Comunicar esta resolución al Superintendente de Bancos, **Alejandro Fernández Whipple**, para los fines correspondientes.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

1.1.- Después de analizar el proyecto de resolución en cuanto a los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de las técnicas legislativas, observamos que la iniciativa cumple con los parámetros establecidos, y, además, es una problemática que es factible enfrentar, por lo que sugerimos su aprobación.

Atentamente:

Welnel D. Feliz F.